



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00417**-00.
PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE : OVIDIO PERPIÑAN PERPIÑAN.
DEMANDADOS : ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURÁN Y OTROS.

Al Despacho la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor OVIDIO PERPIÑAN PERPIÑAN, a través de apoderado judicial, contra los señores ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURÁN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURÁN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENaida PERPIÑAN DE OÑATE Y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURÁN.

El Juzgado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, resolvió inadmitir nuevamente la demanda, en razón a que, la subsanación inicial adolecía de defectos que fueron desapercibidos por el Despacho, concediéndole a la parte interesada, el término de cinco (05) días para que aportara el documento requerido en el proveído en mención. La parte actora, dentro de dicho término, radica memorial pretendiendo subsanar el escrito demandatorio; sin embargo, esta titular observa que, el yerro persiste dentro el expediente, por cuanto, al no contar con el registro civil de nacimiento del demandante, con el cual se acredita el vínculo filial y tampoco se tiene el registro civil de matrimonio de los señores GREGORIO ARTURO PERPIÑAN (Q.E.P.D.) y ROSA E. PERPIÑAN (Q.E.P.D.), padres del solicitante, con el cual se pueda establecer si es hijo legitimado por el matrimonio, no se puede determinar la legitimación en la causa por activa, atendiendo que, para incoar este tipo de procesos, es menester acreditar el vínculo de consanguinidad con el causante, para el caso, con el señor GREGORIO ARTURO PERPIÑAN (Q.E.P.D.) y, el documento idóneo para ello, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley 1260 de 1970, es el registro civil de nacimiento expedido por funcionarios de registro civil competentes; así mismo, como se manifiesta en el escrito genitor que el señor OVIDIO PERPIÑAN es nacido en el año 1944, con la vigencia de la ley 92 de 1938, se estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil por haberse creado dichos documentos con la mencionada ley; en consecuencia, para el Despacho no se encuentra subsanada la demanda.

Bajo esta tesitura, esta funcionaria, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, procederá a RECHAZAR la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, El Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor OVIDIO PERPIÑAN PERPIÑAN, a través de apoderado judicial, contra los señores ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURÀN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURÁN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENaida PERPIÑAN DE OÑATE Y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURÁN, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. – COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c800cae448683f553dcb2c729e14fd78f78c2968efbb6fdc6cf0fc72109be9**

Documento generado en 29/01/2024 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>